

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

EL C. LICENCIADO JESÚS ALFREDO DELGADO MUÑOZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DISTRITO BRAVOS, ESTADO DE CHIHUAHUA:

CERTIFICA:

Que en el acta de la Sesión del Ayuntamiento número sesenta y tres de fecha once de octubre del año dos mil, entre otros, contiene el siguiente:

ASUNTO NÚMERO CATORCE.- En desahogo de este punto del orden del día se presenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, contiene los siguientes aspectos relevantes:

1.- Define los conceptos que se utilizan en materia de tránsito de vehículos y peatones, ya que el actual reglamento deja a criterio de las autoridades viales, la interpretación de los mismos.

2.- El reglamento actual, otorga facultades a la Dirección General en materia de vialidad, lo que es impreciso ya que la Dirección es una dependencia en la que participan una multiplicidad de personas; en todo caso, habrá de decirse: Son atribuciones del Director de Vialidad. Además de precisar lo anterior, el proyecto de reglamento señala las atribuciones que le competen al titular de dicha Dirección para que cumpla adecuadamente con su fundación.

3.- Dentro de las atribuciones del Director de Vialidad se establecen, entre otras, las de expedir y difundir los manuales del conductor, así como las guías de conductores y peatones, toda vez que, hay un desconocimiento generalizado de las reglas básicas en materia de tránsito de vehículos y peatones en nuestra comunidad.

4.- El esquema actual de participación social en materia de vialidad, queda supeditado al contenido del acuerdo de ayuntamiento, de fecha 26 de julio de 1994, que establece la integración de un Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública y Vialidad, formado por más de cien representantes de diversos sectores de la sociedad.

En la práctica, ha sido imposible reunir a un grupo tan numeroso de personas para formar el citado Consejo, por lo que el proyecto de reglamento de vialidad, establece en el capítulo tercero, el Consejo Consultivo de Vialidad Municipal, formado por once representantes de la sociedad. Así mismo, se fijan las reglas mínimas para su funcionamiento y las atribuciones que les corresponden en Materia de vialidad, entre las que destacan las de: hacer sugerencias a la Dirección de Vialidad para que se mejore el servicio público de tránsito, promover la cultura en materia de seguridad vial y peatonal y participar en planes y proyectos que realiza la Dirección en materia de tránsito en el municipio.

5.- Establece los requisitos que deberán cumplir los peritos en materia de vialidad, debido a que se requieren conocimientos técnicos para determinar la responsabilidad de quien o quienes se han visto involucrados en algún accidente automovilístico. Los requisitos son: Ser ciudadano mexicano, tener más de 21 años de edad, contar con experiencia, y conocimientos técnicos en materia de tránsito vehicular y peatonal, contar con carta de no antecedentes penales y contar con el curso de peritaje y tránsito terrestre, que imparte la Policía Federal de Caminos.

6.- En cuanto a los requisitos para ocupar el puesto de Juez de Barandilla, se actualiza en congruencia con el de Policía y Buen Gobierno, y además establece la obligación de aprobar el examen sobre leyes y reglamentos en materia de vialidad, aplicables en el municipio. Además otorga atribuciones más específicas y actualizadas para que los jueces desempeñen su función adecuadamente.

7.- En cuanto a las reglas generales para la circulación vial, se actualizan las obligaciones que deben cumplir los conductores de vehículos y peatones. Entre los avances en este rubro tenemos los siguientes:

a) Se establece la distancia mínima de veinte metros para que un vehículo se tenga por incorporado a la vía pública. Lo anterior, debido al número tan elevado de accidentes automovilísticos que se dan por alcance y no existe alguna disposición aplicable en el actual reglamento para que los peritos tengan un marco de referencia y puedan determinar la culpabilidad de los conductores de algún siniestro.

b) En materia de los límites de velocidad, podrán establecerse por la Dirección de Vialidad, el Instituto Municipal de Investigación y Planeación y de la Dirección Municipal de Servicios Públicos Municipales, por considerar que son las dependencias competentes en la materia.

c) La prohibición de que se construyan bordos de concreto en las vías públicas, colocar boyas metálicas o cualquier tipo de material de construcción sin autorización de la Dirección de Vialidad y la de Servicios

Públicos Municipales. Esto en atención de los graves problemas que se suscitan en la ciudad con motivo de las construcciones.

8.- Se incluyen las conductas que constituyen infracciones de tránsito y se adecua la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debido a lo anterior, se propone la abrogación del tabulador de sanciones para las infracciones de policía y vialidad publicada el 23 de julio de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que incluye la tabla de sanciones de multas o arrestos aplicables a cada infracción vial.

9.- Se establece una nueva obligación de los jueces de oficialía jurídica, para el caso de aplicar una sanción a conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o por el consumo de estupefacientes, que consiste en darles información relacionada las instituciones acreditadas ante la autoridad municipal para que reciban, en su caso, tratamiento de rehabilitación de adicciones por un período mínimo de dos meses.

10.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 fracción XXXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala que la Dirección de Vialidad es la encargada de llevar a cabo la vigilancia de los locales destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos. En la práctica, ésta vigilancia está reservada al personal que labora en este tipo de locales y los agentes de tránsito intervienen solo cuando existen percances automovilísticos, limitando con ello la función de los cuerpos de vialidad para llevar a cabo una vigilancia adecuada en el área de estacionamiento y cuidar que se respeten las zonas de restricción para personas con discapacidad, emergencia, etc.

11.- En el capítulo relativo a "vehículos" se adicionan tres secciones para establecer las disposiciones aplicables a los conductores de vehículos de transporte escolar, de carga y motocicletas, así como los implementos con los que deben contar dichos automotores al circular por la vía pública del municipio.

12.- En general, el reglamento que se presenta, actualiza, sistematiza y adecua las disposiciones que regulan el servicio público de tránsito municipal, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a los habitantes de nuestra comunidad, y

Iniciada la discusión del asunto, la Regidora Lucila Murguía propuso que en el proyecto de acuerdo se incluya la obligación de entregar a cada agente de vialidad, un ejemplar del Reglamento materia del presente acuerdo, para su conocimiento y debido cumplimiento, lo cual fue acordado de conformidad.

De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I del Código Municipal vigente para el Estado de Chihuahua, 11 fracción I, 12, 64, 88 y 110 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua, este H. Ayuntamiento por unanimidad de votos y en votación nominal, tomó el siguiente :

ACUERDO: PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Chihuahua, aprobado en la sesión de Ayuntamiento de fecha 1 de julio de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el día 23 de julio de 1994.

SEGUNDO.- Se aprueba el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer lo relativo al tránsito peatonal y vehicular en la vía pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Comisionado: el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Juárez;

II. Conductor: la persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo;

III. Consejo: el Consejo Consultivo de Vialidad del Municipio de Juárez;

IV. Cruce Peatonal: área o zona destinada para la protección del peatón en los cruces de las calles o avenidas diseñada en forma de tabletas o líneas paralelas;

V. Cuerpo de Vialidad: comandantes, oficiales, agentes y personal de grado y mando que integra la Dirección de Vialidad;

- VI. Dirección: la Dirección de Vialidad del Municipio de Juárez;
- VII. Director: el Director de Vialidad del Municipio de Juárez;
- VIII. Engomado Ecológico: el documento expedido por la autoridad municipal o por quien esta autorice para acreditar que el vehículo de que se trata cuenta con las condiciones ecológicas adecuadas para su circulación;
- IX. Infracción: el acto u omisión que altera o afecta el tránsito de vehículos y personas conforme a las disposiciones en este reglamento;
- X. Infractor: la persona que lleva a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento;
- XI. Juez: el juez calificador de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, adscrito a la Dirección de Vialidad;
- XII. Ley: la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua;
- XIII. Licencia: autorización otorgada por la autoridad competente para que una persona conduzca vehículos de motor en los términos que en la misma se establece;
- XIV. Municipio: el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua;
- XV. Pasajero: la persona que aborda en un vehículo sin llevar el dominio del movimiento del mismo;
- XVI. Peatón: la persona que transite a pie o en artefactos por la vía pública;
- XVII. Placa: lámina que contiene la matrícula asignada a los vehículos, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado;
- XVIII. Reglamento: el presente ordenamiento;
- XIX. Salario: el salario mínimo general vigente en el Municipio;
- XX. Servicio de Transporte Público: el transporte de pasajeros y de carga que se realice por caminos de jurisdicción municipal, encaminados a satisfacer las necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente;
- XXI. Transitar: la acción de circular en una vía pública, a pie o en vehículo;
- XXII. Vehículo: el artefacto que mediante mecanismo a propulsión o de impulsión se destina a transitar por la vía pública;
- XXIII. Vehículo de motor: el vehículo que esta dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- XXIV. Vehículo de servicio público: aquel que reúne las condiciones requeridas por la ley y este reglamento, para ofrecer el servicio de transporte público en sus diferentes clases y modalidades;
- XXV. Vía pública: las avenidas, arterias, calzadas, calles, callejones, plazas y paseos destinados al tránsito de peatones y vehículos en el Municipio.

Artículo 3.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Comisionado;
- III. El Director de Vialidad;
- IV. El Sub-director de Vialidad;
- V. Los comandantes, oficiales y agentes de vialidad; y
- VI. Los Jueces de Oficialía Jurídica y Barandilla.

Artículo 4.- Son auxiliares de la Dirección:

- I. Los Peritos;
- II. El Servicio Médico Oficial; y

III. El Consejo Consultivo de Vialidad.

Artículo 5.- La Dirección tendrá a cargo las áreas relacionadas con el tránsito de vehículos y personas, educación y seguridad vial y de transporte público que compete al municipio, en coordinación con las demás autoridades estatales y federales que tengan injerencia en estas materias.

El desempeño de los jueces será supervisado por el Secretario Municipal a través de la Dirección de área denominada Oficialía Jurídica y Barandilla.

Artículo 6.- Son atribuciones del Director de Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley en el ámbito municipal, el presente reglamento y demás ordenamientos de la materia;
- II. Imponer las sanciones que correspondan a cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en éste reglamento;
- III. Coordinar al personal que integra la Dirección;
- IV. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección;
- V. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Dirección;
- VI. Establecer los mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- VII. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VIII. Establecer la vigilancia en las escuelas, hospitales u otros centros de reunión para evitar accidentes y congestiones viales;
- IX. Dictar acuerdos y circulares relacionadas con el tráfico vehicular o peatonal;
- X. Recomendar lugares de estacionamiento público en coordinación con Operadora Municipal de Estacionamientos, en la medida suficiente para atender las necesidades del sector de que se trate;
- XI. Colaborar con la Dirección Municipal de Protección Civil u otras autoridades en caso de emergencias, siniestros o desastres;
- XII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en materia de transporte público, con el objeto de vigilar que los prestadores de éste servicio cuenten con las autorizaciones correspondientes y cumplan con las tarifas, horarios y demás requisitos que las leyes y reglamentos de la materia establecen para tales efectos;
- XIII. Coordinarse con las autoridades estatales correspondientes para operar y administrar la expedición de licencias de conducir;
- XIV. Otorgar las autorizaciones por escrito en las que apruebe o niegue el uso de vías y parques públicos para realizar cualquier tipo de evento;
- XV. Formular las estadísticas de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, en las que se detallen las pérdidas económicas, lesiones y muertes;
- XVI. Llevar un registro actualizado de los vehículos que circulan en el Municipio y obtener de la dependencia estatal que corresponda los datos necesarios para ello;
- XVII. Llevar un inventario de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia;
- XVIII. Establecer centros de instrucción y educación vial, así como promover campañas publicitarias a fin de educar a los conductores y peatones, sobre las disposiciones y procedimientos administrativos de este reglamento;

XIX. Otorgar permisos y engomados a quienes lo soliciten para que utilicen los estacionamientos destinados a personas con discapacidad.

XX. Expedir y difundir los manuales y guías de conductores y peatones; y

XXI. Las demás que le confieran ésta u otras disposiciones legales.

El Sub-Director auxiliará en las funciones al Director y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 7.- Son atribuciones del cuerpo de vialidad:

I. Vigilar las calles y demás sitios públicos para prevenir e impedir que con motivo del tránsito de vehículos o personas, se cometan infracciones;

II. Facilitar técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos, y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;

III. Coordinar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presenten espectáculos, ferias y demás eventos para evitar que se congestione la vía pública;

IV. Cuidar que se coloquen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito en lugares visibles y adecuados, independientemente de las facultades de otras autoridades en la materia;

V. Cuidar y proponer mejoras al sistema de señalización y equipo vial para controlar la circulación vehicular y peatonal;

VI. Intervenir en la investigación de los problemas de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando constituyan delitos; o de otras autoridades competentes que lo requieran;

VII. **Asegurar las armas u objetos de posesión o de uso prohibido, que con motivo de una infracción vial se detecten y las armas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia, remitiéndolas a la autoridades competentes;**

VIII. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción sexta, deberán levantar y atender a los lesionados, actuar con el cuerpo de rescate de la Dirección, o bien, auxiliándose con otras instituciones de servicio médico o de emergencia según sea el caso, y preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente;

IX. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las autoridades debidamente identificadas, cuando sean requeridos para ello;

X. Retirar de la vía pública con el apoyo de agentes de policía, a toda persona que esté impedida para transitar, por encontrarse bajo el influjo del alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o estupefaciente;

XI. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de las instituciones educativas mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular;

XII. Vigilar en el ámbito de la competencia municipal, que los concesionarios y permisionarios autorizados para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, cumplan con las disposiciones que en ese sentido establecen las leyes y reglamentos de la materia;

XIII. Procurar que donde se realicen obras de construcción en la vía pública, que importen algún riesgo o representen algún peligro para los transeúntes, se coloquen señalamientos que sean claramente visibles para que se advierta el riesgo o peligro;

XIV. Reportar cualquier deficiencia de los servicios, obras públicas y equipamiento general del Municipio a fin de que se proceda a su reparación o restitución;

XV. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;

XVI. Impartir los principios básicos en materia de seguridad vial a los estudiantes, en coordinación con los maestros de los centros e instituciones educativas;

XVII. Proporcionar al turismo nacional y extranjero, la información que le sea solicitada relacionada con medios de transporte y ubicación de sitios de interés turístico; y

XVIII. Las demás que le confieran ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 8.- El Consejo Consultivo de Vialidad Municipal es un órgano que tiene por objeto, emitir opiniones en materia de vialidad, las cuales no tendrán el carácter de vinculativas para la Dirección.

Artículo 9.- El Consejo se integrará por:

I. El Comisionado de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o la persona que él designe;

II. El Director de Vialidad;

III. Un representante de organismos empresariales;

IV. Un representante de asociaciones de padres de familia;

V. Un representante de los sindicatos de maestros;

VI. Un representante del colegio de médicos;

VII. Un representante de sindicatos de obreros;

VIII. Tres representantes de los medios de comunicación;

IX. Un representante de alumnos universitarios;

X. Un representante de organismos ecológicos;

XI. Un representante de la asociación de alcohólicos anónimos; y

XII. Aquellos que en función de su interés o conocimientos, y con la opinión del Comisionado o del Director, enriquezcan el debate.

Los miembros del consejo citados en las fracciones de la III a la X de este artículo, durarán en su cargo un año y podrán ser ratificados para un nuevo período por la institución o asociación que los designó. Los miembros del consejo a que se refieren las fracciones I y II, durarán en su cargo mientras sean titulares de la función pública correspondiente.

Artículo 10.- Los integrantes del Consejo serán personas con reconocida honorabilidad y liderazgo social. El director, hará las invitaciones respectivas para integrar el Consejo. Los cargos en el Consejo serán honorarios.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo elegirán de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, un secretario y dos Vocales, los cuales durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Artículo 12.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Las sesiones no tendrán validez sin la presencia del Comisionado, del Director o de quien los sustituya. Las sesiones en que concurra el Presidente Municipal o el Comisionado, éstos deberán presidir las reuniones junto con el Presidente del Consejo.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Hacer sugerencias respecto al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio en materia de vialidad, acordadas por la Dirección;
- III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad y prevención de accidentes viales en el municipio;
- IV. Hacer del conocimiento del Comisionado o del Director, las deficiencias administrativas y de servicio que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios o empleados y proponer soluciones para cada caso;
- V. Participar en los programas que de manera especial deban formularse para la atención del turismo;
- VI. Sugerir y elaborar el establecimiento de cursos para el personal de la Dirección;
- VII. Promover la difusión de estudios y programas tendientes a concientizar a la población en materia de vialidad, y
- VIII. Participar en los planes y proyectos que realiza la Dirección en materia de tránsito en el Municipio; y
- IX. Las demás que le confieran la Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 14.- El Director nombrará a los peritos. Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener más de 21 años de edad;
- III. Contar con experiencia y conocimientos técnicos en materia de tránsito vehicular y peatonal;
- IV. Contar con carta de no antecedentes penales; y
- V. Contar con el curso de peritaje y tránsito terrestre, que imparte la Policía Federal de Caminos.

Artículo 15.- Los peritos formularán dictámenes a efecto de deslindar la probable responsabilidad de las personas involucradas en los accidentes viales.

Artículo 16.- La Dirección contará con un registro de quienes podrán ejercer el cargo de perito. Las plazas de nueva creación serán ocupadas a través de concurso por mérito profesional que se acreditará mediante examen de oposición.

Artículo 17.- El Secretario nombrará a los jueces. Para ser juez se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título de licenciado en derecho, registrado ante las autoridades correspondientes;
- III. Tener cuando menos tres años de residencia en el Municipio;
- IV. Contar con carta de no antecedentes penales;
- V. Tomar el curso de educación vial; y
- VI. Acreditar el examen sobre la Ley y reglamentos en materia de vialidad.

Artículo 18.- Son atribuciones del juez:

- I. Conocer de las infracciones y aplicar las sanciones establecidos en este reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Informar al presunto infractor de los beneficios a que tiene derecho dentro del procedimiento, así como vigilar el cumplimiento de los mismos;

- IV. Intervenir en los conflictos viales con el fin de ejercer funciones conciliatorias;
- V. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, cuando lo soliciten quienes tengan interés legítimo;
- VI. Enviar a la Secretaría los informes que se le soliciten de los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado, con la aprobación del Director de Oficialía Jurídica y Barandilla;
- VII. Previo acuerdo delegatorio de la autoridad competente, resolver sobre la condonación de multas a solicitud del infractor o su representante legal, bajo los lineamientos que se hayan dictado para ello;
- VIII. Cuando el infractor se encuentre en estado de intoxicación o enfermedad grave, en la medida de sus posibilidades, dar aviso a los familiares y, en su caso, proporcionar información de los centros de rehabilitación de adicciones; y
- IX. Las demás que les señalen éste u otros ordenamientos.

Artículo 19.- Los jueces estarán impedidos para resolver las infracciones a éste reglamento, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro juez o a la autoridad superior.

Artículo 20.- Los vehículos deberán circular con las puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en cualquier parte exterior de la carrocería.

Artículo 21.- Queda prohibida la circulación en la carpeta asfáltica de vehículos equipados con bandas de orugas metálicas, rodillos metálicos o cualquier vehículo que a criterio de la autoridad de vialidad pueda dañar la misma. La contravención a esta disposición obliga al infractor a pagar los daños causados y la multa correspondiente.

Artículo 22.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, y no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Artículo 23.- Cuando en un crucero una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por esta vía con estas características. Así mismo, los vehículos que transiten por las calles asfaltadas tendrán preferencia de paso sobre vehículos que circulen sobre las que no lo están.

Artículo 24.- Para entrar o cruzar las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos harán alto total sin rebasar el cruce peatonal y sólo podrán avanzar bajo riesgo cuando se hayan asegurado que no se acerque vehículo alguno que circule sobre las citadas vías.

Artículo 25.- Los conductores deberán guiar los vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I. Rebasen a otros vehículos;
- II. Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido en circulación; y

III. Esté obstruida la parte derecha de la vía.

Artículo 26.- Los conductores cederán el paso a otros vehículos cuando:

- I. Pretendan incorporarse a una vía principal;
- II. Estén en servicio los vehículos de emergencia con la sirena y torreta activadas;
- III. Pretendan dar vuelta a la izquierda en calles de doble circulación el conductor del vehículo esta obligado a permitir el paso a los vehículos que circulen de frente;
- IV. Tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y
- V. Entren o salgan de alguna calle privada o intersecciones en forma de T.

Artículo 27.- Se entenderá que un vehículo se encuentra incorporado a la circulación al haber avanzado por lo menos 20 metros después de dar vuelta, cambiar de carril o haber iniciado su marcha.

Artículo 28.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 29.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes de vialidad, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 30.- Para dar vuelta en una esquina, se tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija, disminuirá la velocidad y hará la señal respectiva mínimo con 50 metros de anticipación.

Artículo 31.- En los cruceros se podrá dar vuelta a la derecha en forma continua con la debida precaución. Tratándose de cruceros donde haya semáforos e indiquen luz roja el conductor podrá virar hacia la derecha después de hacer alto total. Queda prohibido utilizar propiedades privadas o comerciales como atajos para evitar un semáforo o pasar a otra calle.

Artículo 32.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, solo donde lo permita el señalamiento correspondiente.

Artículo 33.- Cuando el conductor de un vehículo, quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuará las señales con la luz direccional o señal manual y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones al tránsito y facilitar en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 34.- Cuando no haya suficiente visibilidad en el día o durante la noche, los vehículos circulantes llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores; y evitarán usar las luces altas.

Artículo 35.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular por las zonas señaladas por la Dirección y lo harán con precaución por su extrema derecha.

Artículo 36.- En las zonas escolares, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestias.

Artículo 37.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de cuarenta kilómetros por hora en las vías donde no haya señalamiento, excepto en las zonas escolares, parques, templos y hospitales que será de quince kilómetros por hora.

Lo anterior sin perjuicio de los límites mínimos y máximos de velocidad que se establezcan en los centros de población del Municipio, mediante acuerdo con el Instituto Municipal de Investigación y Planeación y de la Dirección Municipal de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 38.- En las esquinas u otros lugares con señal de alto, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar el cruce peatonal.

Artículo 39.- Cuando el cuerpo de vialidad dirija el tránsito, lo hará desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones, ademanes y combinaciones con toques reglamentarios del silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques del silbato es el siguiente:

I. Alto, cuando el frente o la espalda del oficial de vialidad está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de estas, lo harán antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última, deben detenerse antes de entrar al cruce, u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deben abstenerse de cruzar la vía;

II. Siga, cuando alguno de los costados del oficial de vialidad esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores pueden seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido, cuando esté permitida;

III. Preventiva, cuando el oficial de vialidad se encuentra en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos; en este caso los conductores tomarán sus precauciones por estar a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma Dirección que estos vehículos, deben abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberá cruzar con precaución;

IV. Cuando el oficial de vialidad haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal detendrán la marcha; y a los que dirige la segunda, continuarán en el sentido de su circulación o darán vuelta a la izquierda;

y

V. Alto general, cuando el oficial de vialidad levante ambos brazos en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los párrafos anteriores. Los oficiales de vialidad emplearán los toques de silbatos en la forma siguiente:

- a) Alto, un toque corto;
- b) Siga, dos toques cortos; y
- c) Alto general, un toque largo.

Los agentes de vialidad, deberán verificar que los peatones hayan cruzado la vía, antes de dar preferencia de paso a los conductores.

Dichos agentes, estarán provistos de guantes o chalecos reflejantes u otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante la noche.

Artículo 40.- Los peatones y conductores deben obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde:

a) Durante la luz verde, de los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la luz verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección que los automóviles.

b) Frente a la luz de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán estar en el crucero para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

II. Luz ámbar: Ante la luz ámbar, los peatones y conductores se abstendrán de entrar al crucero, salvo que el vehículo se encuentre en él. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas. Cuando el semáforo que de luz verde se apague y prenda intermitentemente, los peatones y conductores se ajustarán a lo previsto en la fracción anterior;

III. Luz roja: Frente a la luz roja, los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento. En ausencia de esa, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deben entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

IV. Indicaciones cintilantes:

a) Cuando la luz roja de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deben detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento en ausencia de ésta, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros;

b) Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos disminuirán la velocidad y podrán avanzar a través del crucero o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 41.- Los semáforos para peatones se obedecerán en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y

II. Ante una silueta humana, en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 42.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deben obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en letras, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos;

II. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situaciones en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles y carreteras; nombres en las poblaciones y lugares de interés turístico; indicar el sentido de circulación de los vehículos que hagan uso de las vías públicas. Estas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio; los caracteres serán blancos en señales elevadas y negras en todas las demás.

Artículo 43.- Para regular el tránsito en las vías públicas, la Dirección podrá usar rayas, símbolos o letras de color blanco pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de las aceras, arroyos, boyas, topes y tachuelas. Los peatones y conductores están obligados a respetar y seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 44.- Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por bordillos, tachuelas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o marcar las zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 45.- Quienes ejecuten obras de construcción o similares en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como la zona de influencia de ésta cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones o vehículos, conforme a las disposiciones del Reglamento de Construcción y las que establece este ordenamiento.

Artículo 46.- Queda prohibido construir bordos de concreto en las vías públicas, colocar boyas metálicas sin autorización de la autoridad competente o depositar sobre las mismas cualquier tipo de material de construcción, de hacerlo se procederá a retirarlo de inmediato. La autorización para la construcción de bordos y boyas será otorgada por la Dirección General de Obras Públicas, previo acuerdo con la Dirección y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 47.- La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Educación y Cultura del Municipio, con intervención del Regidor Coordinador de la Comisión de Educación y Cultura del Ayuntamiento y del Consejo, implementarán programas de educación vial en las escuelas del Municipio, y se hará extensivo a los sectores de la población utilizando los medios de comunicación masiva.

Artículo 48.- La coordinación del Programa de Educación Vial estará a cargo de un Jefe del Departamento quien será designado por el Director.

Artículo 49.- Los Programas de Educación Vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media así como a las asociaciones de padres de familia;

- II. A los interesados en obtener licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito estatales y municipales;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V. A los oficiales de vialidad; y
- VI. A las personas con discapacidad y al personal de las Instituciones u organismos que las atienden.

Artículo 50.- Los programas de seguridad y educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Relaciones humanas;
- III. Primeros auxilios;
- IV. Medicina básica;
- V. Manejo defensivo;
- VI. Señales de tránsito; y
- VII. Normas de tránsito y de transporte.

Artículo 51.- La Dirección procurará coordinarse con organismos gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público, para coadyuvar en los términos de los convenios respectivos con la autoridad competente, con el propósito de impartir cursos de educación y seguridad vial.

Artículo 52.- Los profesores de las escuelas, auxiliados por personal de la Dirección, llevarán a cabo pláticas con los alumnos con el fin de que éstos cumplan esencialmente con las siguientes disposiciones:

- I. Transitar solamente por las zonas de seguridad;
- II. Cruzar las calles únicamente por las esquinas;
- III. Respetar las luces de los semáforos;
- IV. Conocer y obedecer las señales de los agentes de tránsito; y
- V. Usar adecuadamente los puentes peatonales.

Artículo 53.- Los peatones gozarán de preferencia de paso, en los cruces y en las zonas con señalamientos para esos efectos, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por los semáforos, indicaciones viales y por el cuerpo de vialidad.

Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

Artículo 54.- Los peatones al circular en la vía pública, observarán las siguientes prevenciones:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento o desplazarse por ésta en patines u otros vehículos no autorizados;
- II. Cruzar las calles por las esquinas, en los momentos en que lo permita la circulación de vehículos o las señales de tránsito, y hacer uso de las zonas de seguridad establecidas para tal efecto;
- III. Cruzar las calles después de cerciorarse que pueden hacerlo con seguridad;
- IV. Tomar la mitad derecha de los pasos peatonales;

V. Utilizar los puentes peatonales para cruzar la calle;

VI. Los padres, tutores, encargados de niños menores de seis años o personas con discapacidad, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad.

Artículo 55.-Las personas con discapacidad física o intelectual gozarán de los siguientes derechos:

I. En las intersecciones donde no haya semáforos tendrán el derecho de preferencia de paso; y

II. En las intersecciones con semáforo gozarán de derecho de paso; de igual forma cuando el oficial de vialidad dirija el tráfico.

Artículo 56.- Los invidentes podrán usar silbatos, bastones o mascotas a fin de que los oficiales los auxilien a cruzar las calles.

Artículo 57.- Los estudiantes gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de estudiantes de los vehículos utilizados para su traslado deberá realizarse en las inmediaciones del plantel educativo y las orillas de sus banquetas.

Artículo 58.- Los maestros, padres de familia o el personal voluntario, podrán auxiliar a los agentes de vialidad para cuidar el paso de los estudiantes u obreros por el cruce peatonal.

Artículo 59.- El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I. Observar las disposiciones de este reglamento;

II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;

III. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo que van a conducir;

IV. Permitir que los agentes de vialidad revisen sus documentos y los del vehículo cuando se les solicite, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 111 de este ordenamiento;

V. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;

VI. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas u objetos durante la conducción del vehículo e impedir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección del mismo;

VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales y las zonas de estacionamiento destinadas para personas con discapacidad; y

VIII. Cuando correspondiéndoles el paso a los peatones y estos no alcancen a cruzar la calle, evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado.

Artículo 60.- Tanto el conductor como sus acompañantes deben llevar puesto el cinturón de seguridad cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

Artículo 61.- En los cruceros de dos o más vías, donde no haya semáforos ni agentes de vialidad, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

I. Harán alto total y solo continuarán la marcha después de cerciorares que no se aproximen otros vehículos;

II. En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso; y

III. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo y no exista señalamiento vial o no se encuentre operando el sistema de semaforización eléctrica, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, en caso de robo del vehículo, el propietario o responsable del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección en el menor tiempo posible, proporcionar los datos de identificación del vehículo y demás hechos circunstanciales del robo. Se considerará responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con éste se ocasionen, hasta el momento en que haga del conocimiento del robo, a la Dirección.

Artículo 63.- Los conductores del servicio de transporte público, deberán:

I. Cargar combustible sin pasaje a bordo;

II. Evitar que los pasajeros bajen o aborden el vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;

III. Hacer paradas en la zona exclusiva para ello; y

IV. Cumplir con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 64.- Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa alguna infracción con estudiantes a bordo, el oficial levantará el acta correspondiente y la entregará al conductor, pero no podrá recoger el vehículo.

Artículo 65.- A las personas con discapacidad física, se les podrá expedir licencia o en su caso, permiso de conducción cuando cuenten con anteojos, prótesis u otros aparatos; o el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que sean adecuados para su conducción.

Artículo 66.- A las personas sordomudas o silentes, que sepan leer y escribir, se les podrá expedir licencia especial para conducir, misma que en su parte posterior señalará el padecimiento del conductor, cuando cumpla con los requisitos señalados por la Ley y se obligue que al conducir un vehículo, se acompañará por una persona adulta con capacidad para conducir vehículos de motor.

Artículo 67.- Tratándose de menores de edad y con relación a la carta fianza a que se refiere la Ley, el carácter de fiador deberá recaer en una persona con solvencia económica comprobada, que responda por la totalidad de los daños físicos y materiales que ocasione el menor o en su caso en póliza de fianza de institución afianzadora, la cual deberá extender una garantía contra daños a terceros hasta por la cantidad de mil veces el salario mínimo general de esta zona y hasta por el término de un año. No podrán renovarse licencias a menores de edad si no cumplen con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 68.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán, al conducir, las siguientes obligaciones:

- I. Acompañarse sólo por el número de personas para el que existan asientos disponibles;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar algún vehículo, deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un solo carril de circulación;
- V. Circular con la luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VI. Usar casco protector y lentes cuando la motocicleta carezca de parabrisas o el casco no tenga plástico protector;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- VIII. Circular en contra flujo o en sentido contrario;
- IX. Transitar dos vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril; y
- X. En caso de llevar carga, evitar que dificulte su visibilidad, equilibrio para la adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 69.- Los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, triciclos, tetramotos, motonetas y motocicletas, evitarán transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles.

Artículo 70.- **Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente** de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o del que resulten daños materiales en propiedad ajena, **deberán:**

- I. **Permanecer en el lugar de los hechos** hasta en tanto los agentes de vialidad levanten el parte informativo, el croquis del accidente y en su caso, se turnen las actuaciones al Departamento de Averiguaciones Previas;
- II. **Procurar que se dé aviso a la autoridad** competente para que tome conocimiento de los hechos. Cuando no se disponga atención médica inmediata, los implicados no deberán mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Tomar las medidas indispensables, mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar otro accidente; y
- IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.

Artículo 71.- Los concesionarios del servicio de grúas que trasladen los vehículos dañados en un accidente de tránsito, deben retirar inmediatamente de la vía pública los residuos de combustibles o cualquier material que se hubiese esparcido en ella, para evitar otros accidentes.

Artículo 72.- Los concesionarios del servicio de transporte público tienen la obligación de capacitar a sus conductores, así como de verificar, que cumplan con las disposiciones de la ley y el presente reglamento.

Artículo 73.- Los vehículos particulares y de servicio público o privado, que circulen en el Municipio deberán portar las placas metálicas oficiales con el número de matrícula de circulación así como el engomado correspondiente, mismas que deben colocarse en el frente y en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para tal efecto. Así mismo debe estar adherido en el parabrisas o en el vidrio posterior el engomado emitido por la autoridad correspondiente, sin obstruir la visibilidad del conductor.

Artículo 74.- Las placas metálicas oficiales, los engomados de estas o los engomados de identificación vehicular, deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que impidan su legibilidad, y no deberán remacharse o soldarse al vehículo. Las placas metálicas oficiales y la tarjeta de circulación son para uso exclusivo de cada vehículo, por lo que son intransferibles.

Artículo 75.- En caso de robo, extravío, deterioro o mutilación de las placas metálicas oficiales, de la tarjeta de circulación o calcomanías, el propietario debe hacer del conocimiento de la Dirección estos hechos. En este caso la Dirección podrá, previa solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por treinta días, a fin de que el propietario gestione los nuevos documentos ante la autoridad correspondiente, el plazo se podrá extender por diez días mas si no se ha logrado la recuperación o reposición de la documentación.

Artículo 76.- Las ventanas de los vehículos podrán polarizarse hasta un treinta y tres por ciento, de manera tal, que no impidan la visibilidad hacia el interior del mismo.

Artículo 77.- Los vehículos contarán con dispositivos reflejantes portátiles, para que en caso de accidente o problemas mecánicos, sean colocados a una distancia de veinte metros del vehículo a fin de que sean fácilmente visibles.

Artículo 78.- Los vehículos serán retirados de la vía pública cuando estén:

I. Descompuestos, mal estacionados u obstruyan la circulación vial;

II. Abandonados después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento en que se hubiese detectado el abandono; y

III. Estacionados en lugares prohibidos y que su conductor no se encuentra en el lugar.

La grúa adscrita a la Dirección remolcará el vehículo al depósito oficial con cargo al propietario de éste.

Artículo 79.- Los vehículos que sean retirados de la circulación vial, como consecuencia de emisión excesiva de humo o fallas mecánicas evidentes, no podrán reiniciar su circulación hasta en tanto el poseedor o propietario exhiba el certificado de baja emisión de contaminantes, o bien, cuando comprueben haber realizado las reparaciones correspondientes.

Artículo 80.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, contarán con frenos de estacionamiento, así como de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo.

Artículo 81.- Los tractores, la maquinaria agrícola, de construcción de caminos y demás vehículos de motor destinados para viajar a una velocidad de hasta cuarenta kilómetros por hora, deberán contar con un rótulo que indique que éstos son de baja velocidad.

Artículo 82.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y los de vehículos de labranza, estarán provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja, y, cuando menos dos reflectores posteriores de color rojo. La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja y dos reflectores de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 83.- El camión tractor estará provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente de cada extremo de la cabina y de tres lámparas de identificación.

Artículo 84.- Los vehículos al servicio del transporte público, además de cumplir con lo establecido en otros ordenamientos, contarán con los siguientes requisitos:

I. En la parte frontal del autobús tendrá el letrero que identifique el tipo de servicio y la ruta que presta, cuyas dimensiones serán de treinta centímetros a un metro;

II. A un lado del letrero llevará el número económico con el que se identifique a la unidad, mismo que estará autorizado por la Oficina de Transporte del Estado. Las dimensiones serán de quince por veinticinco centímetros;

III. En la parte posterior del vehículo, estarán los números telefónicos principales de emergencia y quejas;

IV. Tubos pasamanos;

V. Dos timbres para anunciar el descenso de los pasajeros;

VI. Estarán pintados de un color que identifique la ruta de transporte que le corresponde;

VII. Deben contar con motor ecológico, gas natural licuado (GNL). La instalación del equipo, la efectuará el personal capacitado para ello. El vehículo deberá someterse a la verificación semestral de emisiones contaminantes y a la revisión mecánica anual, de lo contrario se suspenderá el servicio concesionado;

VIII. Las unidades tendrán rótulos que contengan las tarifas autorizadas, letreros de no fumar y el lugar al que se dirige el vehículo;

IX. Contar con un botiquín de primeros auxilios, dos linternas rojas y un extintor;

X. Contar con los dos primeros asientos para las personas con discapacidad; y

XI. Los vehículos con capacidad para más de veintidós pasajeros, deberán contar con dos puertas de emergencia, una de ellas estará ubicada en la parte posterior del mismo.

Artículo 85.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad, los de limpieza de la vía pública, las grúas y los de servicio mecánico de emergencia, estarán provistos de una torreta que proyecte luz ámbar, efectúe un giro de trescientos sesenta grados, colocada en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, estarán provistos de torretas que proyecten luz roja. Los de la policía preventiva y las unidades de vialidad, además de la luz giratoria, utilizarán lámparas de color azul, combinadas con las de color rojo, y serán exclusivas de estos servicios.

Artículo 86.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de lo siguiente:

I. Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de cincuenta metros aproximadamente, que no sea fuerte o molesto, la bocina solamente se usará como medida de prevención de accidentes. Solo los vehículos de emergencia podrán portar y utilizar sirenas;

II. Cinturones de seguridad en los asientos. Cuando en el vehículo viajen menores de tres años, es preciso instalar el asiento especial para infantes, en la parte posterior para garantizar su seguridad;

III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación en el tablero;

IV. Un silenciador en el tubo de escape para evitar ruidos que contaminen el ambiente;

V. Tres espejos retrovisores, uno colocado en el interior del vehículo, otro colocado en la parte exterior de la carrocería del lado izquierdo y el último colocado en el lateral derecho del mismo;

VI. Dos limpiadores parabrisas;

VII. Una llanta extra para refacción;

VIII. Dos defensas, de las cuales, una estará colocada en la parte delantera del vehículo y otra en la parte posterior; y

IX. Dos **faros principales delanteros** que deberán tener las siguientes características:

a) Emitir luz blanca y tener las mismas dimensiones;

b) **Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso hasta de un metro con cuarenta centímetros y no menos de sesenta centímetros;**

c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad de la luz;

d) Permitir en luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y en luz alta de cien metros; y

e) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.

XI. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible;

XII. Dos lámparas (cuartos delanteros), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

XIII. Cuatro lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o izquierda, que deben tener las siguientes características:

a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo a un mismo nivel;

b) Ser de color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores; y

c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.

XIV. Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad que la de los cuartos traseros. En remolque, solo es necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

XV. Alumbrado interior del tablero;

XVI. Dos lámparas que indiquen cuando el vehículo este en marcha, las cuales se colocarán en la parte posterior del vehículo y emitir luz blanca, que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Adicionalmente podrán llevar hasta dos faros buscadores, siempre que su destello luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, espejos o visión de los ocupantes de los otros vehículos en circulación. Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior de los vehículos.

Artículo 87.- Los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho, además del equipo mencionado en el artículo anterior, deberán tener:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres de identificación en la parte delantera, las primeras, colocadas a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica, las segundas, colocadas en la parte posterior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta;
- II. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- III. Dos reflectores a cada lado como mínimo; y
- IV. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior.

Artículo 88.- Los remolques y semi-remolques, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 86 de la fracción X a la XVI de este ordenamiento, deberán:

- I. Estar provistos de luces posteriores de color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de un metro con ochenta y ocho centímetros ni menor de cuarenta centímetros;
- II. Contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros;
- III. Estar provistos de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y que sean visibles bajo la luz solar a una distancia de noventa metros hacia atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una lámpara. En combinaciones de vehículos solo es necesario que las luces indicadoras de frenaje, sean visibles en la parte posterior del último vehículo.
- IV. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
- V. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- VI. Dos reflectores a cada lado, uno cerca del frente otro cerca de la parte posterior;
- VII. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior;
- VIII. Dos lámparas demarcadoras colocadas al frente, una de cada lado;
- IX. Estarán provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando de un sistema de frenos de servicio del vehículo tractor; y
- X. Contar con un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semi-remolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha y frenos de estacionamiento.

Artículo 89.- Los camiones, remolques y semi-remolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, estarán provistos de una lámpara demarcadora y un reflector de color ámbar de cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y la luz roja hacia atrás, situada de cada lado, del extremo posterior de la carga.

Artículo 90.- Los vehículos para transporte escolar estarán acondicionados conforme a las necesidades de los educandos por razones de edad, estatura y peso. Además del equipo a que se refieren los artículos 86 y 87 del presente ordenamiento, deben contar con:

- I. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior, que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los educandos;
- II. Un botiquín de primeros auxilios que contenga todo lo necesario para casos de emergencia;
- III. Pintura en forma uniforme de color amarillo tráfico, con sus leyendas debidamente rotuladas, así como el número económico correspondiente;
- IV. Una torreta en color ámbar, la cual deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- V. Cinturones de seguridad para los educandos; y
- VI. Herramienta y extintor.

Artículo 91.- Los vehículos de carga, particulares o de servicio público deberán cargar y descargar sobre la vía pública y en la zona centro dentro del horario comprendido entre las 3:00 a las 7:00 horas a.m.

La Dirección en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos podrán modificar los horarios y rutas, dependiendo de las necesidades propias de la ciudad por lo que respecta a las vialidades.

Artículo 92.- Cuando se transporte carga en los vehículos, deberá evitarse que esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera o lateral de los vehículos o de la parte posterior en más de una cuarta parte de la longitud de la plataforma;
- II. Ponga en peligro a personas o bienes o se arrastre sobre la vía pública;
- III. Estorbe la visibilidad del conductor, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- IV. Oculte las luces del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación; y
- V. Tratándose de carga a granel, vaya descubierta.

Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deben ir fijos en el vehículo.

En caso de transportar carga y no se ajuste a lo dispuesto en éste artículo, la Dirección podrá conceder permiso especial y señalar según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 93.- Los vehículos de carga, particulares o de servicio público, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 86, deben contar con lo siguiente:

- I. Dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina;
- II. Llevar anotados sobre las polveras delanteras, el número económico que les corresponda y ostentar la inscripción "transporte de carga";
- III. Llevar inscrito en los costados de su carrocería, la razón social de la empresa a la que pertenecen y la clase de actividad comercial que realiza, en su caso el nombre, dirección y actividad comercial del propietario;
- IV. Un botiquín de primeros auxilios;
- V. Un extintor; y
- VI. Una llanta extra para refacción.

Artículo 94.- Las motocicletas, deberán llevar en la parte delantera, un faro principal con dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no mayor de un metro. En la parte posterior, llevarán una lámpara de luz roja y un reflectante; Contarán

con doble sistema de frenos, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro en la delantera.

Los triciclos automotores, estarán provistos de frenos para estacionamiento y deben cumplir con las disposiciones expuestas en el párrafo anterior.

Artículo 95.- Las bicicletas o triciclos tendrán frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, además deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflector de color rojo.

Artículo 96.- La Dirección en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos, señalará las zonas y cajones de estacionamiento en la vía pública, y precisará el máximo de tiempo en que en ellas se autoriza.

Artículo 97.- Queda prohibido estacionar los vehículos en los lugares siguientes:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas para los peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de cinco metros de entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- IV. En los carriles de alta velocidad, en las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;
- V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales viales a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- VII. En los cruces ferroviarios a menos de cincuenta metros del riel más cercano;
- VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. En zonas en que se encuentre instalado un estacionómetro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- X. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento que prohíba el estacionamiento;
- XI. En las esquinas a menos de seis metros;
- XII. **En los hidrantes para apagar incendios a menos de cinco metros;**
- XIII. Frente a las escuelas, hospitales, iglesias, teatros, salas de cine y demás lugares públicos; y
- XIV. En zonas destinadas para personas con discapacidad, rampas o accesos en edificios públicos y privados.

Artículo 98.- Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deben quedar a una distancia máxima de cincuenta centímetros de ésta;
- III. En zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el

peso del vehículo sea superior a tres toneladas deben colocarse, además, retrancas entre el piso y las ruedas traseras; y

V. Apagar el motor cuando el conductor se retire del vehículo estacionado.

Artículo 99.- Los conductores que por causa de caso fortuito detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o en vía de acceso controlado, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie, y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia en la forma que a continuación se indica:

I. Si la carretera es de un solo sentido, o se trata de una vía de acceso controlado, se colocará un dispositivo a cien metros hacia atrás del vehículo a la orilla exterior del carril; y

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación debe colocarse además otro dispositivo a cien metros adelante en la orilla exterior del otro carril. En zona urbana, debe colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado. Además deberá retirarse el automóvil de inmediato, según permitan las circunstancias.

Artículo 100.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y no obstruyan la circulación ni causen molestias a terceros. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación o instalación de equipo vehicular, no deberán utilizar las vías públicas con este fin.

Artículo 101.- Los estacionamientos públicos o privados deberán tener a la vista:

I. Un cuadro que indique el aforo de vehículos, mismo que será fijado por la Dirección en coordinación con la Dirección Municipal de Obras Públicas y de Operadora Municipal de Estacionamientos;

II. Una señal autorizada que indique "NO HAY LUGAR" u otra similar, cuando el estacionamiento llegue a cubrir su máxima capacidad;

III. La tarifa determinada por la Tesorería Municipal en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos;

IV. El horario de servicio; y

V. Lugares destinados para las personas con discapacidad.

Los estacionamientos por ningún motivo deberán albergar más vehículos de los autorizados.

Artículo 102.- Los propietarios de los estacionamientos con tarifa de pago, responderán al propietario del vehículo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufra el vehículo por su negligencia o mala fe. En todo caso se deberá estar a lo dispuesto por el capítulo I del título octavo del libro cuarto, parte segunda del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Artículo 103.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas de seguridad, para personas con discapacidad y de emergencia, fijadas dentro de los centros comerciales u otros lugares que cuenten con el señalamiento correspondiente.

Artículo 104.- Son infracciones al presente reglamento:

ESTACIONAMIENTO

I. Estacionar el vehículo:

a) En las paradas de camiones;

- b) En las zonas prohibidas;
- c) En batería no permitida;
- d) En sentido contrario;
- e) Frente a un hidrante;
- f) A más de cincuenta centímetros de distancia del cordón de la banqueta;
- g) Sobre la banqueta;
- h) En doble fila; y
- i) En lugares destinados para personas con discapacidad.

CIRCULACIÓN

- II. Remolcar vehículos sin permiso;
- III. Desobedecer la preferencia del tráfico vehicular;
- IV. Adelantar el vehículo en bocacalle;
- V. Obstruir la circulación;
- VI. Omitir el señalamiento manual o de luces direccionales;
- VII. Conducir en un carril indebido;
- VIII. Conducir en reversa más de diez metros o en bocacalle;
- IX. Invadir la línea de peatones;
- X. Conducir con más de tres personas en la cabina;
- XI. No conservar la distancia entre vehículos;
- XII. Cortar la glorieta;
- XIII. Dar vuelta en "U" salvo donde esté permitido;
- XIV. Dar vuelta donde esté prohibido;
- XV. Omitir el alto reglamentario;
- XVI. Transitar en sentido contrario;
- XVII. No ceder el paso a peatones;
- XVIII. No obedecer las señales del agente de vialidad;
- XIX. Pasarse en luz roja;
- XX. No ceder el paso a bomberos, oficiales, agentes o ambulancias cuando estén en servicio;
- XXI. No ceder el paso en sepelios o manifestaciones de personas;

FALTA DE LUCES

XXII. La falta o defecto en luces en:

- a) Bicicletas;
- b) Triciclos;
- c) Motocicletas;

XXIII. En vehículos:

- a) Falta de una luz posterior;
- b) Falta de una luz delantera;
- c) Falta de dos luces posteriores;
- d) Falta de dos luces delanteras;
- e) Falta de luces de frenos;
- f) Luces de las direcciones en malas condiciones.

PLACAS DE CIRCULACIÓN

XXIV. Conducir:

- a) Con placas demostradoras vencidas por más de cinco días;
- b) Sin placas en bicicletas, triciclos, motocicletas o vehículos;
- c) Falta de placa;

- d) Falta de dos placas;
- e) Con placas ocultas o ilegibles;
- f) Sin el engomado de la placa;
- g) Con placa extemporánea;
- h) Con placa o placas sobrepuestas.

FALTA DE DOCUMENTOS

- XXV. Conducir sin tarjeta de circulación;
- XXVI. Conducir con la licencia vencida;
- XXVII. Menor de edad sin licencia o póliza;
- XXXVIII Conducir sin licencia;
- XXIX Negarse a exhibir o entregar los documentos requeridos.

VELOCIDAD

- XXX Exceso de velocidad;
- XXXI Exceso de velocidad en escuelas, hospitales, templos y parques industriales;

ACCIDENTES

- XXXII. Las colisiones con agravantes;
- XXXIII. Las volcaduras con agravantes;
- XXXIV. Atropellar a personas;
- XXXV. Las colisiones sin agravantes;
- XXXVI. Las volcaduras sin agravantes
- XXXVII. Atropellar a un peatón por imprudencia de éste;
- XXXVIII. Por abandono de persona lesionada en el lugar del accidente;

EBRIEDAD O INTOXICACIÓN

- XXXIX. Manejar bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en la capacidad para conducir;
- XL. Conducir en primer grado de ebriedad;
- XLI. Conducir en segundo grado de ebriedad;
- XLII. Conducir en tercer grado de ebriedad;

OTRAS INFRACCIONES

- XLIII. Conducir con faros deslumbrantes;
- XLIV. Que el vehículo no cuente con espejo retrovisor central o claxon;
- XLV. Vehículo ruidoso o contaminante;
- XLVI. Falta de casco del motociclista o acompañante;
- XLVII. El uso de sirena o faros rojos sin autorización;
- XLVIII. Falta de frenos o estos defectuosos;
- XLIX. Reparar vehículos en la vía pública;
- L. Faltar el respeto a los agentes de vialidad en servicio;
- LI. Fugarse del lugar que el oficial señala para detener el vehículo;
- LII. No llevar puesto el cinturón de seguridad;
- LIII. Llevar carga que dificulte el equilibrio a motociclistas y ciclistas;
- LIV. Arrojar desde el vehículo basura en la vía pública;
- LV. Conducir vehículos con bandas orugas o rodillos metálicos que dañen la carpeta asfáltica;
- LVI. Conducir con placas remachadas;
- LVII. Cargar combustible con pasajeros a bordo, tratándose de vehículos dedicados al servicio de transporte público y escolar;

- LVIII. Que los vehículos dedicados al transporte de carga, realicen su trabajo en la zona centro, fuera del horario establecido, que es de 3:00 a.m. a 7:00 a.m.;
- LIX. Traer en el vehículo rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- LX. Conducir el vehículo con personas, animales o cosas entre los brazos;
- LXI. Conducir vehículos con mayor número de pasajeros de los que señale la tarjeta de circulación;
- LXII. Transportar objetos que emitan mal olor o con más peso del permitido por la Dirección;
- LXIII. Transportar materiales líquidos inflamables, sin bandera, letreros que indiquen la materia transportada y fuera de la ruta ecológica;
- LXIV. Conducir una motocicleta con más de dos pasajeros;
- LXV. Pasar sobre una manguera de bomberos;
- LXVI. Conducir un vehículo que tenga polarizados los cristales más del treinta y tres por ciento;
- LXVII. Conducir vehículos comerciales sin tener escrita la razón social;
- LXVIII. Falta de luces en la plataforma;
- LXIX. Falta de luces en el exterior de la cabina;
- LXX. No cubrir cargas que ocasionen derrame de materiales tóxicos;
- LXXI. Falta de abanderamiento con carga fuera de plataforma;
- LXXII. Conducir vehículos sin parabrisas;
- LXXIII. No hacer alto en el cruce del ferrocarril.
- LXXIV. Falta de engomado ecológico.

INFRACCIONES TRANSPORTE PÚBLICO

Además de las anteriores:

- LXXV. Estado de ebriedad en 1er. grado;
- LXXVI. Estado de ebriedad en 2o. grado;
- LXXVII. Estado de ebriedad en 3er. grado;
- LXXVIII. Manejar bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en su capacidad para conducir;
- LXXIX. Vehículo contaminante;
- LXXX. Infractor reincidente.

Artículo 105.- El cuerpo de vialidad deberá prevenir con los medios disponibles los accidentes en la vía pública y evitar que se causen daños a las personas y a sus propiedades. Cuidará además de la seguridad de los peatones y hará cumplir las obligaciones establecidas en este reglamento. Para aplicar la exacta observancia de lo señalado en este capítulo el cuerpo de vialidad asignado para tal efecto, actuará de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores o peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción hará que el presunto infractor cumpla la obligación que según el caso le señale este reglamento.

Artículo 106.- En caso de que los conductores de vehículos contravengan una o varias disposiciones establecidas en este reglamento, el cuerpo de vialidad asignado para tal efecto, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo y lo estacione en un lugar en que no obstaculice la circulación vial;
- II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que muestre su licencia de conducir y la tarjeta de circulación, y en caso de prestar un servicio de transporte público, solicitarle que muestre la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Solo en el caso de que la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, placas metálicas oficiales u otros documentos parezcan falsos o alterados deberán recogerse y dejar al conductor en calidad de detenido a disposición del Juez y de probarse la falsedad de los documentos, se procederá a consignar al detenido a la autoridad correspondiente.
- V. Una vez **mostrados los documentos, procederá a levantarse el acta de infracción** que corresponda, de la que entregará una copia al infractor. Como garantía de que el infractor se presentará a cumplir el importe de la multa impuesta, se procederá de la siguiente manera:
 - a) **Se le recogerá alguno de estos documentos, en el orden que se mencionan: licencia de conducir, tarjeta de circulación, una placa o el vehículo.**
 - b) Si el infractor acumula tres infracciones o más al momento de ser detenido por los agentes de vialidad, se procederá a retirar el vehículo de la circulación; y
 - c) Al retirar el vehículo de la circulación, deberá utilizarse el servicio de grúa.

Artículo 107.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a este reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar, el cuerpo de vialidad procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en un lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 108.- Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción vial, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades para conducir, el agente solicitará al médico en turno que, previo examen, dictamine el estado de intoxicación del infractor y señale el plazo probable de recuperación, mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 109.- Todo arresto deberá estar sustentado en las disposiciones de este reglamento.

Artículo 110.- El cuerpo de vialidad debe impedir la circulación de un vehículo y poner al conductor del mismo a disposición del agente, cuando:

- I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II. El conductor no acredite tener la licencia de conducir y no lo acompañe otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo;
- III. Las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV. En algún accidente de tránsito se configure algún delito;
- V. Le falten al vehículo las dos placas; y
- VI. Los vehículos de motor no ostenten las placas respectivas o permiso vehicular emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 111.- El cuerpo de vialidad únicamente podrá detener la marcha del vehículo cuando su conductor haya violado alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 112.- En los casos en que el cuerpo de vialidad retire o traslade de la vía pública un vehículo, informará inmediatamente a sus superiores, quienes tomarán las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo; se levantará un inventario de las condiciones en que se encuentre y de los objetos que haya en su interior, el cual deberá estar elaborado en compañía del operador de la grúa encargado de remolcarlo al estacionamiento municipal para su resguardo, en donde también firmarán el inventario correspondiente, además de la persona que fuere guiando el vehículo. En su caso se avisará al propietario para que se presente con la documentación respectiva a fin de que pueda recoger su vehículo previos los trámites y pagos correspondientes.

Artículo 113.- El agente de vialidad que proceda a retirar un vehículo estacionado indebidamente en la vía pública, debe tomar las medidas indispensables a fin de evitar que se produzcan daños al mismo. Se levantará un inventario en los términos del artículo anterior, y firmarán todas las personas que intervengan en su elaboración, en caso de que se encuentre cerrado el vehículo y no estén presentes el poseedor o el propietario del mismo sólo se efectuará inventario de la parte exterior.

Artículo 114.- El agente de vialidad, cuando tome conocimiento de un incidente de tránsito donde el conductor sea menor de edad procederá de la siguiente manera:

I. Se turnará al Departamento de Trabajo Social de la Dirección para que citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia los amonestarán para que no reincidan;

II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público; los menores de once años quedarán internados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y los mayores de once años hasta los dieciocho, en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores de Ciudad Juárez;

III. Si el menor resulta responsable del accidente, no conducía en estado de ebriedad, y solo existen daños, previa firma del padre o tutor y dejando el vehículo en garantía o cubriendo los daños causados, será puesto en libertad o bien si existen lesionados y estos retiran los cargos ante la Dirección y se reúnen los requisitos anteriores

IV. Si el menor conducía en estado de ebriedad, o los lesionados no retiran cargos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, el menor de edad será remitido a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores.

Artículo 115.- El conductor o propietario del vehículo que cause un daño a las vías públicas o su equipamiento, estará obligado a pagar el importe de su reparación y cubrir la sanción que se le haya impuesto. En su caso, se hará la consignación a la autoridad ministerial correspondiente.

Artículo 116.- **Las sanciones que se apliquen consistirán en amonestación, apercibimiento, multa o arresto y suspensión o cancelación de la licencia para conducir.** En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. Las faltas o infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 117.- **Para los efectos de este reglamento se considera:**

- I. La **amonestación** como la advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda;
- II. El **apercibimiento** como la conminación que el juez hace a una persona cuando se cree con fundamento que está en la disposición de cometer una falta, por su actitud o por la amenaza de cometer lo que se propone;
- III. La **multa** como una sanción pecuniaria impuesta por la violación a este reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal. El monto de la multa podrá ser de una a cincuenta veces el salario mínimo general de la zona;
- IV. El **arresto** como la privación legal de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, previa resolución del juez calificador, misma que se cumplirá o purgará en la cárcel preventiva del Municipio y en caso de secciones municipales o comisarías de policía rural, se utilizarán los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, nunca en lugares destinados a la detención de individuos sujetos a un procedimiento penal.

Artículo 118.- Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero u obrero no asalariado, se demostrará ante el juez, mediante pruebas aportadas por el infractor.

Artículo 119.- Para aplicar las sanciones correspondientes, los jueces deberán tomar en cuenta, en cada caso concreto: la reincidencia, la gravedad de la falta o infracción, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes viales del infractor.

Artículo 120.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la seguridad vial y peatonal.

Artículo 121.- El juez calificador podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía, por amonestación o por servicios a la comunidad, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la administración municipal.

Artículo 122.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos por este reglamento.

Artículo 123.- Hay reincidencia cuando queda firme una resolución que imponga una sanción y se cometa la misma infracción dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquélla. Una resolución queda firme por no haberse impugnado en el término

concedido o cuando se dicte resolviendo un recurso de inconformidad. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

Artículo 124.- El juez calificador podrá imponer, en los casos de acumulación y reincidencia hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente reglamento, en caso de no cubrirse la sanción se conmutará por arresto de hasta treinta y seis horas. La multa impuesta en ningún caso podrá exceder de cincuenta veces el salario.

Artículo 125.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, el juez se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando que las partes concilien sus intereses. Si éstos se satisfacen en forma inmediata o se asegura su reparación, el juez lo deberá tomar en cuenta en favor del infractor al individualizar la sanción. Si no se logra la conciliación en cuanto a los daños y perjuicios causados, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, debiendo el juez entregar al ofendido copias de las constancias, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 126.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o intoxicación por el consumo de psicotrópicos o estupefacientes o sustancias tóxicas al momento de la infracción; y podrá aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

En caso de la comisión de infracciones con alguna de las agravantes señaladas anteriormente, se recomendará al infractor acuda a una institución acreditada ante la autoridad municipal, para que reciba un tratamiento de rehabilitación de adicciones por un período mínimo de dos meses.

Artículo 127.- Se aplicará una multa de hasta 50 veces el salario, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 104 fracciones LXXVII y LXXVIII de este reglamento.

Artículo 128.- Se aplicará una multa de hasta 40 veces el salario, a quien cometa la infracción señalada en el artículo 104 fracción LXXVI de este reglamento.

Artículo 129.- Se aplicará una multa de hasta 35 veces el salario y la suspensión hasta por seis meses o cancelación de la licencia de conducir, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 104 fracciones XXXIX Y XLII de este reglamento.

Artículo 130.- Se aplicará una multa de hasta 30 veces el salario, a quien cometa la infracción señalada en el artículo 104 fracción LXXV de este reglamento.

Artículo 131.- Se aplicará una multa de hasta 28 veces el salario y la suspensión hasta por cuatro meses de la licencia de conducir a quien cometa la infracción señalada en el artículo 104 fracción XLI de este reglamento.

Artículo 132.- Se aplicará una multa de hasta 24 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones XXXIV, XXXVIII, LXIII, LXXIX y LXXX del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 133.- Se aplicará una multa de hasta 20 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones XXIV inciso h), XL, LVIII y LXX del artículo 104 de este reglamento. En el caso de primer grado de ebriedad se aplicará además, la suspensión hasta por dos meses de la licencia de conducir.

Artículo 134.- Se aplicará una multa de hasta 10 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones, I incisos e) y i), XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, LI, LV, LXII y LXXIV del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 135.- Se aplicará una multa de hasta 7 veces el salario, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XV, XIX, XX y LXVI del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 136.- Se aplicará una multa de hasta 6 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en la fracción XXIV incisos c) y d) del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 137.- Se aplicará una multa de hasta 5 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones XVI, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XLVII, L, LIII, LIV, LVI, LX, LXIV, LXV, LXXI, LXXII y LXXIII del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 138.- Se aplicará una multa de hasta 4 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XXIII incisos c), d), e) y f), LII y LVII del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 139.- Se aplicará una multa de hasta 3 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I incisos g) y h), XXIV incisos e), f) y g), XLVI, XLVIII y XLIX del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 140.- Se aplicará una multa de hasta 2 veces el salario, a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I incisos a), b), c), d), y f), II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXII incisos a), b) y c), XXIII incisos a) y b), XXIV incisos a) y b), XXV, XXVI, XLIII, XLIV, XLV, LIX, LXI, LXVII, LXVIII y LXIX del artículo 104 de este reglamento.

Artículo 141.- Los presuntos responsables de hechos considerados como faltas en este reglamento, que estén tipificados como delitos, serán consignados inmediatamente a la autoridad ministerial correspondiente.

Artículo 142.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, respecto a las multas, podrán impugnarse a través del recurso de inconformidad, el cual se presentará por escrito, se expresarán los agravios y acompañarán

los medios de prueba que se estimen pertinentes ante el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, quien revocará, modificará o confirmará la resolución emitida en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación del recurso.

El particular podrá optar entre la interposición de éste recurso o el de revisión establecido en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Artículo Segundo.- El presente reglamento abroga el Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, aprobado por el H. Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de julio de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 23 de julio de 1994, así como aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Artículo Tercero.- El acuerdo de Ayuntamiento que autoriza el tabulador de sanciones para las infracciones de policía y vialidad y el que integra el Consejo Consultivo de Seguridad y Vialidad Municipal, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días 23 y 26 de julio de 1994, respectivamente, estarán vigentes, hasta en tanto se publiquen en el citado periódico, los reglamentos de Policía y Buen Gobierno y el de Vialidad para el Municipio de Juárez.

Artículo Cuarto.- Se autorizan al C. Presidente Municipal y al C. Secretario del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28, fracción I, segundo párrafo del Código Municipal para el estado de Chihuahua, remita el reglamento de referencia al Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Quinto.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, la Dirección de Comunicación Social y la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, darán la difusión correspondiente al reglamento mencionado, a los habitantes del Municipio, a través de los sectores sociales y cuerpos de vialidad. Así mismo, cada agente de vialidad durante sus funciones deberá contar con un ejemplar del citado reglamento.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

DOY FE.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN.

Lic. Jesús Alfredo Delgado Muñoz.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de noviembre del dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

C.P. Patricio Martínez García.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Víctor E. Anchondo Paredes.